



Roj: **ATS 12964/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:12964A**

Id Cendoj: **28079140012018203253**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2018**

Nº de Recurso: **1134/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/11/2018

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: **1134/2018**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

Transcrito por: MSG / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: **1134/2018**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D.^a Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a Rosa Maria Viroles Piñol

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 20 de noviembre de 2018.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 18 de agosto de 2017, en el procedimiento nº 758/16 seguido a instancia de D. Alfonso contra la Universidad Politécnica de Valencia, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en fecha 16 de enero de 2018, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 1 de marzo de 2018 se formalizó por el letrado D. Francisco Juarros Valles en nombre y representación de D. Alfonso, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 27 de septiembre de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Es objeto del actual recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de enero de 2018 (Rec 3580/17), que con revocación de la instancia desestima la demanda en reclamación de despido improcedente.

El demandante ha venido prestando servicios para la Universidad Politécnica de Valencia, desde el 7-4-1990, con la categoría profesional de profesor asociado de 12 horas semanales, en virtud de sucesivos contratos temporales y prorrogados, administrativos y de naturaleza laboral desde el 14-9-2011, en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica", prestando servicios docentes en los periodos y circunstancias que aparecen reflejados en el hecho probado 3º. El actor ha impartido docencia en los cursos y en las asignaturas que se señalan, compartiendo la misma con otros profesores de otras categorías docentes: Curso 2014-2015: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo) y Proyectos I (1 grupo), total 14,08 créditos. Curso 2015-2016: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo), total 9,9 créditos, debido a la reducción de carga docente. Ha quedado acreditado asimismo que: A).-Para el curso 2016/2017 el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica vuelve a perder docencia en la ETSI, perdiendo otro grupo la asignatura de Dibujo Arquitectónico II, curso en el que continúan impartiendo docencia otros profesores con categoría de Titulares de Universidad y de Profesor Asociado. Y B).- El actor realiza como actividad principal a tiempo completo la de Profesor de Artes Plásticas y Diseño en la Escola d'Art Superior de Disseny de Valencia, dependiente de la Generalitat Valenciana, habiendo obtenido desde julio de 1990 la compatibilidad para la realización como actividad secundaria de los servicios de profesor asociado de 12 horas semanales (6L+6T) en la Universidad Politécnica de Valencia.

Ante la declaración de improcedencia del despido acude la Universidad en suplicación, alegando, en esencia, que en la contratación del actor se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de la figura del "profesor asociado" que establece el art. 53 de la Ley Orgánica de Universidades. La sala de suplicación analiza la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, Capítulo I del Título IX en lo relativo a la regulación del profesorado de las universidades públicas y en particular la del profesor asociado. Sostiene la sentencia que los contratos suscritos por el actor y sus prorrogas tienen amparo en la legislación universitaria que prevé la contratación de profesores asociados, sin límite alguno en cuanto a su duración y prorrogas. Se trata de una contratación especial que cuenta con sus propias normas reguladoras y con un régimen propio que no se asimila sin más al previsto en el art. 15.5 del ET. El contrato del profesor asociado es de carácter temporal, a tiempo parcial y renovable por períodos, que termina cuando finaliza la duración pactada o la de la prórroga, sometido a la LOU por lo que cumplido el plazo pactado el contrato se extingue válidamente, no existiendo despido alguno. Seguidamente sostiene, tras analizar la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, en relación con el asunto C-190/13 (Sentencia "Antonio Márquez Samohano y Universidad Pompeu Fabra") y la STS 1/6/2017 (ahora invocada de contraste), que en el mundo universitario la distinción entre necesidades permanentes y necesidades provisionales no tiene el mismo significado y trascendencia que en otros ámbitos, y desde ese punto de vista el profesor asociado participa en una actividad permanente; pero en concreto y en realidad, la actividad educativa de una determinada universidad o facultad es provisional, porque varía según la carga docente de cada año. Finalmente, concluye que la consideración de "profesor asociado" del demandante se ajusta a la previsión del art 53 LOU al cumplir con los requisitos exigidos.

2.- Acude el demandante en casación para la unificación de doctrina, proponiendo como sentencia de contraste la dictada por esta Sala de 1 de junio de 2017 (Nº 473/2017, Rec 2890/15). De esta forma se procede a la



corrección del error material sufrido en la providencia de inadmisión que se refiere a la sentencia de "esta Sala de 16 de julio de 2003 (rec. 2343/2002)", máxime cuando el análisis de la contradicción se ha efectuado de forma correcta con la sentencia realmente invocada.

En la sentencia alegada la Sala estima que, a la luz de las doctrinas Pérez López y Márquez Samohano del TJUE, una sucesión de contratos -desde 2003 a 2013- de un profesor de la Universidad de Cataluña a través de diversas modalidades: asociado, colaborador y lector, debe ser calificada como abusiva porque no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada y por atender a necesidades permanentes de la Universidad. Tras una cuidada argumentación, concluye la sentencia afirmando que dicha contratación temporal lo fue en fraude de ley, toda vez que, por un lado, se dirigió a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la Universidad y alejada de los objetivos propios de la contratación utilizada, por otro, no quedó acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la Universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual. Así las cosas, la existencia de una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino permanente y duradero, implica una fraudulenta actuación que determina, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente, determina la existencia de un despido improcedente.

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

Por lo que se refiere al análisis de la contradicción, es cierto que las secuencias o trayectorias contractuales no son homogéneas, tal y como señala la propia sentencia recurrida toda vez que en el caso de autos el actor ha prestado sus servicios siempre con la categoría profesional de profesor asociado mientras que en la referencial no solo lo hizo con tal categoría sino también con la de profesor colaborador y con la de profesor lector.

Por otra parte, y aunque pudiera existir una velada contradicción doctrinal entre las sentencias comparadas en relación con la consideración de actividades permanentes en el ámbito docente, lo cierto es que la razón de decidir se sustenta en diferentes sustratos fácticos. Partiendo de la afirmación de que el profesor asociado siempre va a cubrir una enseñanza necesaria y permanente del centro docente, en el ámbito de la formación teórica y práctica, conducente a la obtención de títulos universitarios, lo cierto es que en la de contraste se incumple la finalidad prevista en el contrato. En efecto, dicha resolución justifica su decisión en "*que la Universidad de Barcelona suscribió con el actor sucesivos contratos de duración temporal (de profesor asociado, profesor colaborador, profesor lector) cuya celebración en fraude de ley resulta evidente por cuanto que, por un lado, se dirigieron a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la universidad demandada que no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada; y, por otro, no había quedado acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la Universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual*".

Nos encontramos sin duda ante una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.



Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como despido improcedente". Esto es, el TS considera que se incumple la finalidad prevista en el contrato, al haber sido contratado el trabajador como profesor asociado y no realizar ninguna actividad profesional ajena a la universidad, a lo que se anuda que pasó a ser profesor lector sin que se cumpliesen mínimamente las finalidades formativas ligadas a esta modalidad.

Sin embargo, en la sentencia recurrida, queda acreditado que los sucesivos contratos de "profesor asociado", cumplen con los requisitos legales del art. 53 de la LOU y en consecuencia responden a la finalidad propia de los mismos. Consta que el actor mantiene una actividad extra académica, que justificó la celebración o renovación de sus contratos como profesor asociado, obrando su condición de Arquitecto Técnico –tal y como consta en los contratos suscritos y en la compatibilidad reconocida para la actividad privada de libre ejercicio de Arquitecto Técnico-. El actor es profesor de Artes Plásticas y Diseño de la Escola D'Art Superior de Disseny de Valencia, por lo que su actividad principal como docente de artes plásticas y diseño, permite la docencia en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica" de la Universidad Politécnica, por la vinculación existente entre ambas. También se cumple con la finalidad del contrato puesto que realizaba tareas docentes en el Grado de Arquitectura Técnica, aportando a las mismas y al campo de la asignatura su experiencia debida a su profesión habitual con unos conocimientos y una experiencia que tiene precisamente por el ejercicio de una profesión en un mundo que no es el universitario. Se estima que la actividad principal del actor como docente de artes plásticas y diseño la Escola D'Art Superior de Disseny de Valencia, le permite la docencia en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica" de la Universidad Politécnica, por la vinculación existente entre ambas. En definitiva, el demandante, contratado como profesor asociado desarrollaba una actividad profesional fuera de la Universidad, a diferencia de la de contraste.

4.- Por lo que se refiere a las alegaciones de la recurrente en el que insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe.

SEGUNDO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Francisco Juarros Valles, en nombre y representación de D. Alfonso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 16 de enero de 2018, en el recurso de suplicación número 3580/17, interpuesto por la Universidad Politécnica de Valencia, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Valencia de fecha 18 de agosto de 2017, en el procedimiento nº 758/16 seguido a instancia de D. Alfonso contra la Universidad Politécnica de Valencia, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.